

Poder Judicial de la Nación

SOBRESEIMIENTO. CAUSA EN LA QUE SE PRESUME LA COMISIÓN DE DELITO SIN IMPUTADOS. EL PROCESO JUDICIAL. (ARTS.334 A 338 CPPN.)

No le asiste razón al afirmar que la solución adoptada por el juzgador resulta improcedente, por cuanto habiéndosele corrido vista al señor Fiscal Federal en los términos del art. 180 del CPPN, dictamina que corresponde suspender la persecución penal en los términos del art. 213 “d” del código adjetivo, es decir que al no haberse formulando el requerimiento de instrucción, no procede su rechazo. Asimismo, tampoco procede el archivo de las actuaciones judiciales en casos como el presente, pues a tenor de las previsiones del art. 195 del CPPN, el objeto procesal de tal instituto es el sumario de prevención policial, situación que no acontece en autos. El dictado de sobreseimiento durante la instrucción judicial sin que haya existido imputado, resulta ser la solución que el código nos brinda para finalizar el proceso conforme a derecho.(DRES.COMPAIRED Y REBOREDO).

23/09/2009.SALA PRIMERA.Expte.n° 4836.“L., A. s/Dcia. Falsa Afiliación”, Juzgado Federal n°1 de La Plata.

U
S
O
F
I
C
I
A
L

PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

//Plata, 23 de septiembre de 2009. R.S. I T.69 f* 86

Y VISTOS: Para resolver en esta causa registrada bajo el n° 4836/I, caratulada: “L., A. s/Dcia. Falsa Afiliación”, procedente del Juzgado Federal n°1 de La Plata; y -----

CONSIDERANDO: Que llega la causa a este Tribunal de Alzada, en virtud del recurso de apelación (...) por el Fiscal Federal de primera instancia, contra la resolución (...), que declara extinguida por prescripción la acción penal en autos en la que no hay personas procesadas, por aplicación de lo dispuesto en los arts. 59 inc. 3° y 62 inc. 1 del Código Penal y art. 336, inc. 1° del Código Procesal Penal de la Nación; el recurso fue mantenido e informado (...) por el Fiscal General ante esta Cámara.

Que, de la lectura de los agravios del Ministerio Público Fiscal, surge la pretensión revocatoria de lo decidido por el juzgador, sosteniendo que “... la decisión que impugno, se basa única y excluyentemente, en el tiempo transcurrido desde la presunta comisión de los

Poder Judicial de la Nación

delitos de uso y/o falsificación de las fichas de afiliación al Partido Unión Cívica Radical ... en la que no existe ninguna persona sindicada o imputada, resultando por el momento su autor o autores ignorados...”. Agrega que, “... Si bien es cierto que el instituto de la prescripción parte de la presunta comisión de un hecho delictivo, resulta innegable su naturaleza estrictamente personal... que la sentencia interlocutoria impugnada posee un fundamento erróneo, toda vez que resulta improcedente el dictado de un sobreseimiento basado en la extinción de la acción penal por prescripción, respecto de un hecho que no tiene autor o participe determinado. Cita jurisprudencia ajena a esta Sala en apoyo de su tesis.

Que cabe anticipar, que esta Sala no comparte la queja del recurrente, en tanto no le asiste razón al afirmar que la solución adoptada por el juzgador resulta improcedente. Ello, por cuanto habiéndosele corrido vista al señor Fiscal Federal en los términos del art. 180 del CPPN, (...) dictamina que corresponde suspender la persecución penal en los términos del art. 213 “d” del código adjetivo, es decir que al no haberse formulando el requerimiento de instrucción, no procede su rechazo. Asimismo, tampoco procede el archivo de las actuaciones judiciales en casos como el presente, pues a tenor de las previsiones del art. 195 del CPPN, el objeto procesal de tal instituto es el sumario de prevención policial, situación que no acontece en autos.

Si ello es así, y si ninguna de tales respuestas jurisdiccionales resultan aplicables al “sub exámine” y tratándose de una causa en la que se presume la comisión de un delito sin personas imputadas, cabe determinar cómo se cierra un proceso judicial que denota tales características.

En tal sentido, cabe reiterar el criterio de esta Sala, en el sentido de que, en casos como el presente, únicamente corresponde dictar sobreseimiento. (confr. Causa n°760/I del 8/7/99).

Que, a efectos de dar sustento fundado a tal afirmación, cabe señalar que de la letra del código procesal, específicamente del art. 334 del mismo, surge que el juez “en cualquier estado de la instrucción, podrá dictar el sobreseimiento, total o parcial, de oficio o a pedido de parte”. De su análisis, surge claro que el juez puede dictarlo, incluso con anterioridad a la determinación de la existencia de imputados.

Poder Judicial de la Nación

Siguiendo con tal razonamiento, de los cinco incisos que contiene el art.336 del mismo cuerpo legal, los tres primeros operan en los casos que se presentan con o sin imputados. Así, en el caso de la extinción de la acción por prescripción, puede operar por el simple transcurso del tiempo sin que siquiera se hubiere arribado a la sospecha de la participación criminal de persona alguna, y por ende, sin que exista imputado, conforme lo normado por el art. 59, inc. 3° y cc. del Código Penal.

El segundo y el tercer inciso del mismo artículo, implican que investigado un hecho, luego de realizarse la instrucción o en el transcurso de la investigación, puede arribarse a la conclusión de que el hecho delictivo denunciado, en realidad no se cometió, o que, existiendo el hecho, en realidad no encuadra en una figura legal.

Por su parte, el art. 337, segundo párrafo del código procesal, nos indica que pueden recurrir el Ministerio Fiscal y la parte querellante -en su caso-, incorporando recién en el tercer párrafo al imputado, todo lo que refuerza la idea de que puede dictarse el sobreseimiento sin que hubiera persona imputada, no siendo óbice para así resolverlo que el art. 338 del código adjetivo contemple casos en que existe persona imputada, en tanto no opera negativamente a lo expuesto.

Conforme a ello, se estima que el dictado de sobreseimiento durante la instrucción judicial sin que haya existido imputado, resulta ser la solución que el código nos brinda para finalizar el proceso conforme a derecho.

POR ELLO ES QUE SE RESUELVE: Confirmar la resolución (...), disponiéndose el sobreseimiento en la presente causa en los términos del art. 336 inc.1° del CPPN. y 62 inc. 1 del CP.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.Firmado Jueces Sala I
Dres. Alberto Ramón Durán.Carlos Román Compaired. Julio Víctor Reboredo
Ante mí: Dra. Alicia M. Di Donato .Secretaria.